



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE OSCAR ALBEIRO
GUTIERREZ URIBE Y OTROS CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICIA NACIONAL
RADICACION 2015-00281**

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), de hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

BALTAZAR HERRAN FANDIÑO quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderado judicial de la demandante.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO identificado con C.C. No. 2.965.967 y T.P. No. 191.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la audiencia comparece el Dr. ELKIN HERNAN CIFUENTES BUSTAMANTE identificado con la C.C. No. 80.167.604 y T.P. No. 240.130 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia otorgado por el Dr. Alvarado Alonso con todas las facultades otorgadas.

OSCAR ALBEIRO GUTIERREZ URIBE en calidad de demandante

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad, razón por la cual se declara precluida esta etapa. La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada durante el traslado de la demanda contestó la misma pero no propuso excepciones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En tal sentido, y una vez revisado el expediente por el Despacho, no se evidencia hecho alguno que configure excepción previa que deba ser resuelta.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL administrativamente responsable de la totalidad de perjuicios patrimoniales por los daños antijurídicos a que tiene derecho por concepto de los perjuicios del orden material, moral y daño a la vida de relación y/o daño a la salud, como consecuencia de las LESIONES sufridas por el señor OSCAR ALBEIRO GUTIERREZ URIBE, el día 05 de enero de 2014, ocasionadas con disparos de FUSIL GALIL de dotación de miembros de la POLICIA NACIONAL que para esa fecha se encontraban de servicio en la zona urbana del Municipio de Roncesvalles – Tolima, quienes en un procedimiento judicial sin justificación alguna le dispararon, impactándole en tres oportunidades en miembros inferiores, dejándole secuelas que no permiten su movilidad; que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a cada uno de los demandantes perjuicios morales en totalidad de 550 SMLMV, daños materiales en la modalidad de lucro cesante y daño a la vida relación; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante afirma que el señor OSCAR ALBEIRO GUTIERREZ URIBE el 05 de enero de 2014 en momentos que trató de impedir que su hermano FABIO LEONARDO URIBE agrediera a unos miembros de la POLICIA NACIONAL que se encontraban de servicio en la zona urbana del Municipio de Roncesvalles, fue lesionado con dos impactos en el miembro inferior izquierdo causándole daños en la TIBIA Y PERONE y en miembro inferior derecho con fractura de la PRIMERA FALANGUE DEL SEGUNDO DEDO DEL PIE con disparos de FUSIL GALIL de dotación oficial de miembro de la referida institución policial, que para justificar el hecho lo dejaron a disposición de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el presunto delito de ATAQUE A SERVIDOR PUBLICO, investigación que cursa en la Fiscalía 18 de Rovira – Tolima.

Afirma el apoderado que el señor OSCAR ALBEIRO GUTIERREZ URIBE se desempeñaba como administrador de la Finca San Ignacio de propiedad de la señora BLANCA ISABEL PARRA DE SARMIENTO ubicada en la vereda YERBABUENA Jurisdicción del Municipio de Roncesvalles percibiendo mensualmente 01 SMLMV.

Agrega el profesional que el señor OSCAR ALBEIRO GUTIERREZ URIBE fue atendido inicialmente en el Hospital Santa Lucía y debido a su gravedad fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta de la ciudad de Ibagué, ingresando con múltiples heridas por arma de fuego, en cara posterior tercio medio de pierna izquierda con orificio de 6x6 centímetros con sangrado abundante y exposición osea; fractura abierta de tibia y peroné izquierda con desplazamiento de maléolos y herida por arma de fuego de 2 cm en tercio superior cara posterior pierna derecha sin orificio de salida en 1, 2 y 3 dedos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de pie derecho con fractura abierta de falange proximal del segundo dedo del pie derecho con dificultad motora.

Manifiesta el apoderado que en el procedimiento policial donde fue lesionado el señor OSCAR ALBEIRO GUTIERREZ URIBE intervinieron el patrullero BARRIENTOS BAEZ JOHN ARLEY, auxiliares de la policía DIAZ BOLIVAR RAFAEL SANTOS, LLANOS GALVAN MAURO JOSE Y MORALES RENDON BRAYAN STEVEN; agrega que la Oficina de Control Disciplinario Interno DETOL inició indagación preliminar en contra del señor auxiliar de la policía BRAYAN STEVEN MORALES RENDON por los hechos ocurridos el 05 de enero de 2014, profiriéndose archivo de las diligencias.

Agrega el apoderado que el señor OSCAR ALBEIRO GUTIERREZ URIBE el 15 de julio de 2015 fue valorado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal donde le concluyó una incapacidad definitiva de 120 días.

Por su parte el apoderado de la entidad accionada manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y se pronuncia de forma individual respecto de cada uno de los hechos, indicando en forma general que no son ciertos los hechos de la demanda por cuanto en informe de novedad del 06 de 01 de 2014 suscrito por el Comandante de Estación de Policía donde se indica que se presentó una riña donde resultó herido el señor JOSE PERDOMO DUQUE por parte de FREDY LEONARDO URIBE, quien fue capturado por el delito de lesiones personales; que de igual forma resultó herido el señor OSCAR ALBEIRO URIBE la cual presenta tres impactos con arma de fuego, capturado por el delito de violencia contra servidor público en atención a que en la riña intentó agredir con arma blanca al ARP BRAYAN STEVEN MORALES RENDON. Dice que es cierto el hecho relativo a intervención de los uniformados señalados en el procedimiento policial; que también es cierto el hecho relativo a que la indagación preliminar adelantada contra BRAYAN STEVEN MORALES RENDON se dispuso el archivo.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar "si la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL es responsable por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación y/o daño a la salud causados a la parte demandante, como consecuencia de las LESIONES sufridas por el señor OSCAR ALBEIRO GUTIERREZ URIBE el día 05 de enero de 2014, presuntamente por parte de un miembro de la policía nacional"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL quien manifiesta: El comité de conciliación decidió no conciliar. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-100 del expediente; serán valorados en el momento procesal que corresponda.

TESTIMONIAL

Cítese a los señores:

JOSE DARIO LOPEZ MUÑOZ, NURY ORTIZ, LUIS ALBERTO CASTELLANOS Y CLAUDIA LOPEZ a quienes se le recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda, referente a la integración del grupo familiar del lesionado OSCAR ALBEIRO GUTIERREZ URIBE, lazos de familiaridad que existieron entre los demandantes y el lesionado, como también sobre el daño moral, dolor, aflicción y congoja padecidos por los demandantes, conforme lo fue solicitado.

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP.

Se deniega la relativa a oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima en atención a que la misma se subsume con el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses del 15 de julio de 2015 donde se emitió una incapacidad médico legal definitiva de 120 días.

PARTE DEMANDADA

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 178-259 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal que corresponda.

OFICIOS

OFICIESE a la Fiscalía 27 Seccional de la Unidad de Administración Pública para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su recibo se sirva remitir copia del proceso 730016000450201400049 seguida contra el señor OSCAR ALBEIRO GUTIERREZ por el delito de violencia contra servidor público.

TESTIMONIAL

Cítese a los señores:

PT. BARRIENTES BAEZ JHON ARLEY Y BRAYAN STEVEN MORALES RENDON y al señor JOSE PERDOMO DUQUE a quienes se le recepcionará testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de demanda.

El apoderado de la parte accionada debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP.

La anterior decisión se notifica en estrados.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

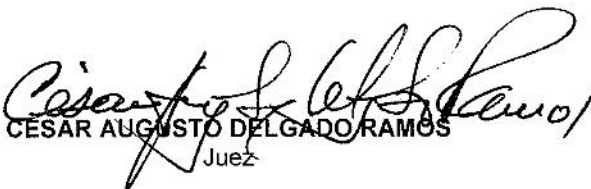
El apoderado de la parte demandante manifiesta que el demandante de forma particular se realizó la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez por lo cual solicita se tenga en cuenta la referida valoración.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que frente al decreto de pruebas no tiene ningún recurso. Respecto a la solicitud del apoderado de la parte actora indica que como quiera que en la demanda se solicitó la práctica del dictamen pericial de la Junta de Calificación de invalidez, no tiene ningún inconveniente a que el mismo sea aportado.

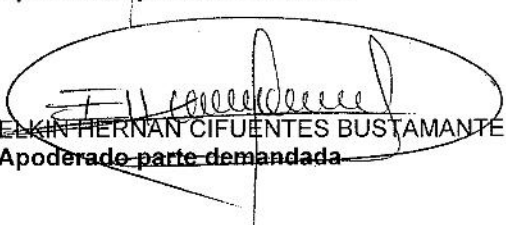
La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

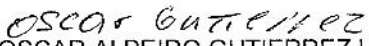
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **treinta y uno (31) de mayo de 2018 a las tres (03:00 p.m.) de la tarde**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 03:55 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
Apoderado parte Demandante


ELKIN HERNAN CIFUENTES BUSTAMANTE
Apoderado parte demandada


OSCAR ALBEIRO GUTIERREZ URIBE
Demandante


DEYSSI ROCIO MORICA MANCILLA
Profesional Universitario

